

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, cinco (05) de marzo de 2021.

A despacho de la señora Jueza la presente demanda ordinaria laboral instaurada por Luz Derly Rivera Poveda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00015 00

ADMITE DEMANDA

Se observa que la señora Luz Derly Rivera Poveda actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y S.S, el despacho la admitirá.

De igual manera, se ordenará notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma indicada en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la parte demandante aportó la reclamación administrativa presentada en La Dorada, Caldas, el Despacho la tiene por agotada.

Dado que el demandante indicó en su líbello que las pretensiones de la actuación no sobrepasan los 20 s.m.m.l.v.¹ se ordena imprimírsele a la presente demanda el trámite de los artículos 70 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

¹Artículo 12 Código de procedimiento Laboral:” Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de única instancia incoada por Luz Derly Rivera Poveda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que una vez notificada de la presente demanda, en un término no superior a diez (10) días allegue al despacho el expediente administrativo del demandante.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante éste auto con apoyo en lo pertinente en el artículo 8 del Decreto 806/2020, advirtiéndole que la oportunidad de contestación de la demanda corresponde a lo previsto en el artículo 72 del C. de P. Laboral.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Bonilla Bolaños identificado con la C.C. 14321.805 y la T.P. 153.557, para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb8c4d8336d91a40c70c64f24a5ab5b4b737bd20e5a867b478147bc9c0c1230**

Documento generado en 05/03/2021 10:58:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>